

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2568/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 2 de febrero de 2022	Sentido: Revocar la respuesta
Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales		Folio de solicitud: 090161721000162
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Se entregue copia en digital en formato zip de cada uno de los documentos de seguridad en versión pública de los sistemas de datos personales de la dirección general de regularización territorial y copia del acta de sesión de comité de transparencia donde se aprobaron las versiones públicas solicitadas.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Al divulgarse el contenido de los documentos de Seguridad, pone en riesgo la integridad de las personas, toda vez que se pone en vulneración las medidas de seguridad que se implementan para resguardar la información confidencial, es decir, los datos personales, información concerniente a una persona física identificada o identificable, precisando que la misma puede generar un ataque en contra de los titulares de los datos, pudiendo ser objetos de discriminación. Por lo que, es mayor el riesgo que el beneficio de la publicidad de dicha información, toda vez que al poner del conocimiento de las personas los mecanismos como los resguardos, incidencias y las medidas que se toman para proteger la información confidencial, se puede generar un ataque en contra de dichas medidas poniendo en estado de vulnerabilidad a los titulares de los datos personales, atentando en contra de lo establecido en el artículo 24 fracciones VIII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo que podrá ver las versiones públicas en el siguiente link: https://drive.google.com/drive/folders/1eYruYlXuqC9NK9z-LxXbJtndZwDt4uFH?usp=sharing	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Se ingresa queja de recurso de revisión por NO HABERME ENTREGADO NADA DE INFORMACIÓN NI DE DOCUMENTOS SOLICITADOS en mi folio 090161721000162 de la PNT en el que se solicito: "...Se entregue copia en digital en formato zip de cada uno de los DOCUMENTOS DE SEGURIDAD en versión pública de los sistemas de datos personales de la dirección general de regularización territorial y copia del ACTA DE SESIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA donde se aprobaron las versiones públicas solicitadas...", de esta area del sujeto obligado son catorce documentos de seguridad que me debieron haber entregado y no lo hicieron, negandome y violando mi derecho de acceso a la información pública establecida en la ley y en la constitución federal y local bajo el principio de maxima publicidad.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, Revocar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> Realice la entrega de los 14 documentos de seguridad en versión pública, mediante correo electrónico, en archivo comprimido. Realizar la entrega del acta del comite, así como el acuerdo realizado en la sesión e la que se aprobaron las versiones públicas de los 14 documentos de seguridad. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave:	Datos Personales, Documento de seguridad, Modalidad de entrega, Versiones Públicas, Maxima publicidad.	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2568/2021

Ciudad de México, a **2 de febrero de 2022.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2568/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	7
CUARTA. Estudio de la controversia	8
QUINTA. Responsabilidades	13
Resolutivos	14

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 2 de noviembre de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090161721000162.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2568/2021

“Se entregue copia en digital en formato zip de cada uno de los documentos de seguridad en versión pública de los sistemas de datos personales de la dirección general de regularización territorial y copia del acta de sesión de comité de transparencia donde se aprobaron las versiones públicas solicitadas...” [SIC]

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT; y como medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. Respuesta del sujeto obligado. En fecha 25 de noviembre de 2021, el sujeto obligado registro en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante el oficio número CJSL/UT/2088/2021 de fecha 25 de noviembre de 2021, emitido por la Unidad de Transparencia.

En su parte conducente, dicho oficio, señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a todas las áreas que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, por lo tanto, DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.

En este contexto, se turnó su solicitud a la Dirección General de Regularización Territorial, quien envió el oficio número CEJUR/DGRT/DG/DCSE/SDSEP/0327/2021, con el que solicito se convocará al Comité de Transparencia, para poder atender la presente solicitud. El día de hoy sesionó el Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la Décima Sesión Extraordinaria donde se acordó lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2568/2021

RESOLUCIÓN CJS/CT/X-SE/2021-3. Con fundamento en lo establecido por los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 89, 90, fracciones II y VIII, 169, 173, 176, fracción I, 178 último párrafo, 183 fracción I y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Décima Sesión Extraordinaria, llevada a cabo el 25 de noviembre de 2021, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, confirman la clasificación en la modalidad de reservada de la información solicitada con el número de folio 090161721000162, la prueba de daño justifica que se procede a motivar la presente clasificación conforme a lo siguiente: a) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; mismo que encuadra con el Lineamiento Vigésimo Tercero; b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general del que se difunda, las cuales están relacionadas con el Lineamiento Vigésimo Tercero; c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio vinculado con el Lineamiento Vigésimo Tercero. En ese contexto, al divulgarse el contenido de los documentos de Seguridad, pone en riesgo la integridad de las personas, toda vez que se pone en vulneración las medidas de seguridad que se implementan para resguardar la información confidencial, es decir, los datos personales, información concerniente a una persona física identificada o identificable, precisando que la misma puede generar un ataque en contra de los titulares de los datos, pudiendo ser objetos de discriminación. Por lo que, es mayor el riesgo que el beneficio de la publicidad de dicha información, toda vez que al poner del conocimiento de las personas los mecanismos como los resguardos, incidencias y las medidas que se toman para proteger la información confidencial, se puede gestar un ataque en contra de dichas medidas poniendo en estado de vulnerabilidad a los titulares de los datos personales, atentando en contra de lo establecido en el artículo 24 fracciones VIII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que podrá ver las versiones públicas en el siguiente link: <https://drive.google.com/drive/folders/1eYruYlxuqC9NK9zLxXbJtndZwDt4uFH?usp=sharing> [...]” [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 6 de diciembre de 2021¹ interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

¹ Derivado de los problemas presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 13 al 24 de septiembre de 2021 y del 26 al 29 de octubre de 2021 y; lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1531/SO/22-09/2021 1884/SO/04-11/2021; cuyo contenido puede ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2568/2021

“Se ingresa queja de recurso de revisión por NO HABERME ENTREGADO NADA DE INFORMACIÓN NI DE DOCUMENTOS SOLICITADOS en mi folio 090161721000162 de la PNT en el que se solicito: "...Se entregue copia en digital en formato zip de cada uno de los DOCUMENTOS DE SEGURIDAD en versión pública de los sistemas de datos personales de la dirección general de regularización territorial y copia del ACTA DE SESIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA donde se aprobaron las versiones públicas solicitadas...", de esta area del sujeto obligado son catorce documentos de seguridad que me debieron haber entregado y no lo hicieron, negandome y violando mi derecho de acceso a la información pública establecida en la ley y en la constitución federal y local bajo el principio de maxima publicidad..." [SIC]

IV. Admisión. Consecuentemente, el 9 de diciembre de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El sujeto obligado remitió manifestaciones y alegatos en fecha 12 de enero de 2022, reiterando su respuesta inicial.

VI. Cierre de instrucción. El 28 de enero de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado, así como por atendidas las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas. Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2568/2021

Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2568/2021

haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA².

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió la versión pública de los documentos de seguridad de los sistemas de datos personales.

² Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2568/2021

Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta manifestando que la información emitida en versión pública puede ser encontrada en un link que se proporciona.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en donde menciona que no se le entregó la información solicitada, así mismo no se entregó el acta de la sesión del comité de transparencia en la que se realizaron las versiones públicas.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Por lo anterior, en virtud de lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 7 Ciudad democrática, apartado D Derecho a la información, que señala en su numeral 2 que “Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.” En relación con lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Transparencia que señala que el Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo al diversos principios de transparencia, destacando el de LEGALIDAD, que deviene del ejercicio de las funciones de los servidores públicos, entendiéndose como aquel al que se debe ajustar su actuación, fundando y motivando sus determinaciones y actos en las normas aplicables, por lo que resulta indispensable destacar que todo acceso a la información pública que proporcione el sujeto obligado, deberá contar con un adecuado soporte documental en el que sustente, fundamente y motive el sentido de sus respuestas.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2568/2021

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico de solicitudes, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, las cuales fueron ofrecidas por el sujeto obligado a modo de pruebas, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2568/2021

experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta enviada por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

Como primer punto revisaremos los fundamentos jurídicos en materia de la Ley de transparencia Local:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2568/2021

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Posterior a revisar el link proporcionado por el sujeto obligado para obtener la información solicitada, se encontro lo siguiente:



Dado que para ingresar a la pagina en donde se encuentran los documentos de seguridad en versión pública, se necesita el permiso del sujeto obligado, es claro que no se entrego la información solicitada.

Cabe señalar que el sujeto obligado menciona que son 14 documentos cargados, pero no menciona si se anexa el acta de la sesión del comité de transparencia en el que se realizo la versión pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2568/2021

Dado que el sujeto obligado menciona que la información solicitada ya se encuentra cargada en versión digital, se encontraba en posibilidades de realizar la entrega digital.

De lo anterior es importante establecer que no se realizó una entrega de la información por lo que la respuesta no se realizó apegada a los principios de congruencia y exhaustividad.

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse al principio de **congruencia**, entendido como la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica los contenidos de información requeridos por la parte recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³**

Por lo anterior, es claro que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **FUNDADO**, ya que la atención a su solicitud de información fue carente de exhaustividad.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **Revocar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2568/2021

- Realice la entrega de los 14 documentos de seguridad en versión pública, mediante correo electrónico, en archivo comprimido.
- Realizar la entrega del acta del comiste, así como el acuerdo realizado en la sesión e la que se aprobaron las versiones públicas de los 14 documentos de seguridad.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2568/2021

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** las respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2568/2021

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2568/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DMTA/MELA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**